



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 22:00 horas del día 30 de mayo de 2021, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por C. OSCAR CORONA MEJIA en contra de "...OMISIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA..."

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17, punto I, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, a partir de las 22:00 horas del día 30 de mayo de 2021, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 22:00 horas del día 02 de junio de 2021, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

NOTIFICACIÓN POR OFICIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-968/2021

ACTOR: OSCAR CORONA MEJÍA

RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA
DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

Asunto: se notifica auto y se remite
documentación

OFICIO: TEPJF-SGA-OA- 2460/2021

Ciudad de México, a 28 de mayo de 2021

COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Con fundamento en el artículo 26, párrafo 3, y 29, párrafo 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 98, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo ordenado en **AUTO dictado el veintisiete de mayo del año en curso** por el Magistrado José Luis Vargas Valdez, Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, firmada electrónicamente, le **NOTIFICO POR OFICIO** el citado proveído firmado vía electrónica que se anexa, así mismo se remite demanda a efecto de requerirle que se sirva realizar el trámite correspondiente a la publicitación del presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior para los efectos legales procedentes. **DOY FE.**

ACTUARIO

PEDRO ISIDRO MORALES SIBAJA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-968/2021

ACTOR: OSCAR CORONA MEJÍA

RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

Ciudad de México, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, se da cuenta al Magistrado José Luis Vargas Valdez, Presidente de este Tribunal Electoral, con lo siguiente:

Documentación recibida	Actos impugnados
Escrito presentado por Oscar Corona Mejía, quien se ostenta como precandidato del Partido Acción Nacional a presidente municipal del Ayuntamiento de Tepotzotlán, Estado de México, mediante el cual, promueve <i>per saltum</i> juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano.	La omisión de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de resolver y notificar la resolución respecto del medio de impugnación que le fue reencauzado por el Pleno de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, a través del juicio ciudadano identificado con la clave ST-JDC-263/2021, con motivo de la postulación de una mujer a la candidatura para la presidencia municipal del Ayuntamiento de Tepotzotlán, Estado de México, designada por el referido partido político.

Toda vez que la demanda se recibió directamente ante esta Sala Superior, a fin de evitar dilaciones en la sustanciación y resolución del presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 191, fracciones XVIII, XIX y XXVII, 201, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 17, 18 y 20, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 15, fracción I, 20, fracción I, 70, fracción I, y 72, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo General de esta Sala Superior 3/2020, **SE ACUERDA**:

PRIMERO. Integración del expediente. Con la documentación de cuenta y anexos, se ordena integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave SUP-JDC-968/2021.

SEGUNDO. Turno. Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ordena turnar el expediente al Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

TERCERO. Requerimiento. Con copia del escrito de cuenta y anexos, se requiere a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por conducto de quien la represente, para que de inmediato proceda a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese: Por oficio a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, acompañando la documentación atinente y por estrados al actor, así como a los demás interesados. Hágase del conocimiento público en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo acuerda y firma el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre:José Luis Vargas Valdez

Fecha de Firma:28/05/2021 01:20:55 p. m.

Hash:+2pw24Vxj/bVcxZ74dQNyGH1qssynthH+oJSuTsu4=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Carlos Vargas Baca

Fecha de Firma:28/05/2021 12:21:19 p. m.

Hash:+6sZieRp5JrqJwbV5CRAqO5O0e1YytWEYQ4cFPgH/rE=

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE
LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: _____

ACTOR: OSCAR CORONA MEJÍA.

**AUTORIDAD U ORGANO SEÑALADO COMO
RESPONSABLE:**

COMISION DE JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**TERCEROS INTERESADOS.- SE
DESCONOCEN.**

TEPJF SALA SUPERIOR

2021 MAY 27 14:18 08s

OFICIALIA DE PARTES

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E.**

OSCAR CORONA MEJÍA, por mi propio derecho como Precandidato a Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tepotzotlán, Estado de México que postulara el Partido Acción Nacional para los comicios electorales locales del presente año en el Estado de México, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones la cuenta de correo electrónico abraham.elizalde@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx, autorizando para los mismos efectos a los Licenciados en Derecho ABRAHAM ELIZALDE MEDRANO Y ARIEL ENRIQUE ARELLANO SANCHEZ, ante Usted con el debido respeto, comparezco y expongo:

Que en términos del presente escrito y encontrándome en tiempo y forma, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79, 80 y 81, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en vigor, vengo a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de LA OMISION de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional DE RESOLVER Y NOTIFICAR DICHA RESOLUCIÓN AL SUSCRITO RESPECTO DEL EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE LE FUE REENCAUZADO POR LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR ACUERDO DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2021 dictado en los autos del Juicio Ciudadano identificado con la clave ST-JDC-263/2021, acto que CONCULCA mi Derecho Constitucional a ser votado en su vertiente de participar como Candidato a Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de

Tepotzotlán, Estado de México para el periodo 2022-2024, postulado por el Partido Acción Nacional.

A efecto de colmar los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto lo siguiente:

I.- HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR: Este requisito se encuentra plenamente colmado dado que desde el rubro, proemio y última foja del presente libelo se hace constar el nombre del suscrito.

II.- SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y EN SU CASO A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA RECIBIR: Este requisito también se colma dado que en el proemio del presente curso se señala tanto domicilio para oír y recibir notificaciones como las personas autorizadas para estos efectos.

III.- ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERIA DEL PROMOVENTE. A efecto de colmar este requisito se exhibe copia simple de la credencial de elector expedida a mí favor por el Instituto Nacional Electoral, antes Instituto Federal Electoral, así como copia simple del registro que promoví como Aspirante a Candidato a Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tepotzotlán, Estado de México para el periodo 2022-2024, ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

IV.- IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO. A efecto de colmar este requisito manifiesto que el acto impugnado lo es LA OMISION de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional DE RESOLVER Y NOTIFICAR DICHA RESOLUCIÓN AL SUSCRITO RESPECTO DEL EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE LE FUE REENCAUZADO POR LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR ACUERDO DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2021 dictado en los autos del Juicio Ciudadano identificado con la clave ST-JDC-263/2021, acto que CONCULCA mi Derecho Constitucional a ser votado en su vertiente de participar como Candidato a Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tepotzotlán, Estado de México para el periodo 2022-2024, postulado por el Partido Acción Nacional.

V.- MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y, EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Este requisito se colma con los extremos planteados en los capítulos respectivos.

VI.- OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN



PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY; MENCIONAR EN SU CASO LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHOS PLAZOS; LAS QUE DEBAN REQUERIRSE CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ORGANO COMPETENTE Y ESTAS NO LE HUBIERAN SIDO ENTREGADA. Las mismas se ofrecen en el capítulo respectivo.

VII.- HACER CONSTAR EL NOMBRE Y AL FIRMA AUTOGRAFA DEL PROMOVENTE. Este requisito se colma a plenitud dado que, en el cuerpo del presente libelo, tanto en el rubro, proemio y última foja del mismo se encuentra asentado el nombre del suscrito y en la última foja mi firma autógrafa.

PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

Es procedente el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en virtud que se endereza contra actos de dos autoridades del Partido Acción Nacional, debe señalarse también que se trata de actos definitivos y firmes, encuadrando tales violaciones en el supuesto referido en el artículo 80, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todo lo anterior en virtud de LA OMISION de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional DE RESOLVER Y NOTIFICAR DICHA RESOLUCIÓN AL SUSCRITO RESPECTO DEL EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE LE FUE REENCAUZADO POR LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR ACUERDO DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2021 dictado en los autos del Juicio Ciudadano identificado con la clave ST-JDC-263/2021, acto que CONCULCA mi Derecho Constitucional a ser votado en su vertiente de participar como Candidato a Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tepotzotlán, Estado de México para el periodo 2022-2024, postulado por el Partido Acción Nacional.



COMPETENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 80, numeral 1, inciso f), y 83, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dado que las violaciones que por este juicio combato, violentan mis derechos político electorales al impedirme sin justificación alguna participar como Candidato a Presidente Municipal postulado



por el Partido Acción Nacional en el Municipio de Tepotzotlán, Estado de México para el periodo 2022-2024, habiendo cumplido con todos y cada uno de los requisitos que se establecieron en la "INVITACION A LA CIUDADANIA EN GENERAL Y A LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A PARTICIPAR COMO PRECANDIDATOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN, VÍA DESIGNACIÓN PARA LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS A PRESIDENTES Y PRESIDENTAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021", de fecha 05 de febrero de 2021", contenida en el oficio SG/134/2021 de misma fecha, signado por el C. MARKO ANTONIO CORTES MENDOZA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL que el género para ostentar la Candidatura a Presidente Municipal que postulara el Partido Acción Nacional en Tepotzotlán, Estado de México, ha de ser mixto, según reza en la primera foja de dicha invitación y el día de ayer, verbalmente me fue informado que las cosas han cambiado y que dicho espacio ahora lo reservaran para que lo ocupe una mujer, cuando ya cerrado el registro a dicha invitación no se registró ninguna mujer.

Se acude VIA PER SALTUM ante esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en virtud que entre al día de la fecha han transcurrido 27 días desde el inicio de las campañas electorales del proceso electoral local en el Estado de México lo que hace urgente resolver el presente juicio ciudadano, de aquí que resulte procedente que esa H. Sala Superior conozca y resuelva en definitiva el asunto que se plantea en el cuerpo de la presente demanda.

A efecto de colmar el requisito establecido en la fracción V, del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en vigor, el presente recurso tiene su base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- En el mes de septiembre de año 2020, dio inicio el Proceso Electoral Local 2021, en el Estado de México a efecto de elegir entre otras cosas a 125 Presidentes Municipales y sus respectivos cabildos, entre estos el del Municipio de Tepotzotlán, Estado de México.

2.- Con fecha 05 de febrero de 2021, el C. MARKO ANTONIO CORTES MENDOZA en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en ejercicio de sus facultades extraordinarias, emitió las providencias contenidas en el oficio de fecha 05 de febrero de 2021 con número de identificación SG/134/2021 por las cuales AUTORIZÓ la "INVITACION A LA CIUDADANIA EN GENERAL Y A LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A PARTICIPAR COMO PRECANDIDATOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN, VÍA DESIGNACIÓN PARA LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS A PRESIDENTES Y PRESIDENTAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE

MÉXICO CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021”, de fecha 05 de febrero de 2021”, en la cual entre otras cosas se dispusieron una serie de plazos y requisitos para participar en tal proceso de selección interna del Partido Acción Nacional y entre otras cosas en dicha invitación se dispuso de un GENERO MIXTO PARA EL CASO DE LAS CANDIDATURA A PRESIDENTE MUNICIPAL PARA EL H. AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLAN, ESTADO DE MÉXICO.

3.- Con fecha 11 de febrero de 2021, habiendo cumplido de manera oportuna todos y cada uno de los requisitos establecidos en la invitación de marras, de manera electrónica mediante el sistema informático que para esos efectos dispuso el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional obtuve mi registro como Precandidato a Presidente Municipal que postulará el Partido Acción Nacional en Tepotzotlán, Estado de México quedando en espera de una eventual designación sobre mi persona como Candidato a Presidente Municipal, lo cual me fue notificado por correo electrónico en esa misma fecha.

4.- Con fecha 05 de abril de 2021, acudí a las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México ubicadas en Naucalpan de Juárez, Estado de México, a solicitud del Presidente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, C. JORGE ERNESTO INSUNZA ARMAS, en donde me fue informado de su propia voz, que a la invitación solo habían acudido a registrarse 4 formulas encabezadas por Precandidatos Hombres y que su deseo era que en Tepotzotlán encabezara una Mujer a lo que respondí que esto era ilegal dado que dicho municipio no había sido reservado por genero para que solo participaran Aspirantes Mujeres y que incluso en la Invitación respectiva dio la oportunidad de que se registraran de ambos géneros, es decir que era MIXTO y le pedí que me lo notificara por escrito a lo cual se negó indicándome que incluso dos días atras la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, ya había aprobado una propuesta encabezada por una Candidata Mujer que ni siquiera acudió al registro de la invitación y que ya había enviado dicha propuesta a la Comisión Permanente Nacional del PAN y que ya no podría hacer nada y es por esta razón que acudo a esa H. Sala Superior a pedir justicia para mi causa y que incluso y como el suscripto es el único interesado, se ordene por esa H. Sala Superior, a las Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional me designe como Candidato a Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepotzotlán, Estado de México.

5.- Al día de la fecha 05 de abril de 2021, me he enterado por rumores que el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México C. JORGE ERNESTO INSUNZA ARMAS, propuso una candidatura al H. Ayuntamiento de Tepotzotlán, Estado de México encabezada por una Mujer que no acudió a obtener su registro a la invitación de marras.

6.- Inconforme con los actos referidos en los numerales que anteceden, con fecha 09 de abril de 2021, acudi ante esa H. Sala Superior vía *per saltum*, promoviendo juicio ciudadano siendo registrado bajo el número de expediente SUP-JDC-544/2021.



7.- Con fecha 14 de abril de 2021, el pleno de la Sala Superior determinó reencauzar el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-544/2021, a la competencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde dicho juicio ciudadano reencauzado fue radicado bajo el número de expediente ST-JDC-263/2021.

8.- Con fecha 22 de abril de 2021, la Sala Regional Toluca, emitió resolución en el juicio ciudadano identificado con la clave ST-JDC-263/2021, **reencauzando dicho juicio ciudadano a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional** a efecto de que conociera y resolviera de mi reclamo en un plazo de 3 días naturales contados a partir de la fecha en que le fuese notificada la determinación otorgándole 24 horas para notificármela por correo electrónico SIN QUE A LA FECHA EL SUSCRITO IGNORE SI YA RESOLVIÓ DADO QUE NO HE RECIBIDO NOTIFICACIÓN ALGUNA EN LA CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO citada en el proemio de mi escrito inicial de demanda y que es: abraham.elizalde@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx..

A efecto de colmar el requisito establecido en la fracción V, del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en vigor refiero como sigue los preceptos legales violados y los agravios que causan al suscrito:

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS



1.- En primer término se violenta en perjuicio del suscrito los artículos 1, 2, 14 y 16 dado que es claro que al día de la fecha la responsable a permanecido omisa y contumaz en **RESOLVER Y NOTIFICARME LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA** en los términos que le fue ordenado en la ejecutoria de fecha 22 de abril de 2021 relativa al expediente ST-JDC-263/2021, habiendo transcurrido en exceso el plazo de 3 días naturales más 24 horas para notificación que le concedió el pleno de la Sala Regional Toluca a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, si tomamos en consideración que dicha ejecutoria le fue notificada a la responsable desde el 23 de abril de 2021 y a la fecha ha transcurrido más de un mes, **VIOLENTANDO DE MANERA GRAVE Y REITERADA MI DERECHO CONSTITUCIONAL A SER VOTADO**, amén de violentar también de manera continua los principios constitucionales de objetividad e imparcialidad y mi derecho a la Impartición de justicia de manera expedita, y con lo cual es obvio que la responsable actúa de manera dolosa pretendiendo que con el transcurso del tiempo del tiempo las violaciones en perjuicio del actor se tornen de imposible reparación.

Las violaciones anteriormente referidas, me causan los siguientes:



A G R A V I O S

UNICO.- Me Causa agravio el hecho de que la hoy responsable COMISION DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL aun al dia de hoy PERMANEZA OMISA Y CONTUMAZ en cumplimentar el mandato judicial contenido en la ejecutoria de fecha 22 de abril de 2021, relativa al expediente ST-JDC-263/2021, de los índices de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial quien desde el pasado 22 de abril le ordeno de manera tajante: **conocer y resolver el medio de impugnación del suscrito en un plazo máximo de 3 días naturales, debiendo notificarme dicha resolución por correo electrónico dentro de las 24 horas siguientes lo cual no ha ocurrido y me mantiene en un PERMANENTE ESTADO DE INDEFENSIÓN VIOLENTANDO DE MANERA GRAVE Y REITERADA MI DERECHO CONSTITUCIONAL A SER VOTADO**, amén de violentar también de manera continua los principios constitucionales de objetividad e imparcialidad y mi derecho a la Impartición de justicia de manera expedita, y con lo cual es obvio que la responsable actúa de manera dolosa pretendiendo que con el transcurso del tiempo del tiempo las violaciones en perjuicio del actor se tornen de imposible reparación. Esto es así dado que desde el 22 de abril de 2021 y hasta el día de la fecha 26 de mayo de 2021 han transcurrido 34 días sin que se haya emitido resolución alguna al respecto por parte de la responsable y obviamente sin que se me haya notificado a la cuenta de correo electrónico proporcionada abraham.elizalde@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx, situación que fácilmente puede constatar esa H. Sala Superior dado que la cuenta de correo electrónico proporcionada en el proemio del escrito inicial de demanda como domicilio para oír y recibir notificaciones es del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A efecto de acreditar los extremos planteados en la presente demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ofrezco de mi parte, las siguientes:

P R U E B A S

- 1.- **DOCUMENTAL.**- Consistente en copia simple de una credencial para votar con fotografía a nombre del suscrito OSCAR CORONA MEJIA, constante de una foja útil impresa a una cara.
- 2.- **DOCUMENTAL.**- Consistente en copia simple del acuerdo de sala emitido por el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con número de expediente ST-JDC.263/2021, consistente en 17 fojas útiles y con la cual se acredita la existencia del mandato judicial que de manera reiterada y continua hasta el día de la fecha incumple la responsable.



3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en impresión del comprobante electrónico de aprobación de registro de precandidatura a favor del suscrito OSCAR CORONA MEJIA y con la cual acredito la adquisición de derechos como Precandidato a Presidente Municipal de Tepotzotlán, Estado de México que postulara el Partido Acción Nacional para los Comicios Electorales del presente año.

4.- LA TECNICA.- Consistente en la consulta que se haga a la cuenta de correo electrónico abraham.elizalde@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx, de la cual se podrá corroborar que desde el día 22 de abril de 2021, el suscrito no ha recibido notificación alguna por parte de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y con lo cual se acredita la omisión y contumacia con que se ha conducido la responsable de manera grave, reiterada y continua de mala fe con el único fin de conculcar mi derecho constitucional a ser votado, dejándome en evidente y permanente estado de indefensión, con el único fin que con el transcurso de los días las violaciones de las que me dolí en mi escrito primigenio de demanda de juicio ciudadano se tornen en irreparables.

5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las constancias que se integren en el expediente del presente asunto y en todo lo que beneficie a mi causa.

6.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que beneficie a mi causa..

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma promoviendo Juicio para la Protección y Defensa de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la omisión y las violaciones constitucionales graves reiteradas y continuas que se han demostrado.

SEGUNDO: Tener por señalado el domicilio que menciono en el proemio del presente ocreso para los efectos que se mencionan, así como por autorizados a los profesionistas que se refieren.

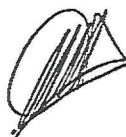
TERCERO: Tener por admitidas y desahogadas las pruebas que lo permitan por su propia y especial naturaleza y con las cuales esa H. Sala podrá arribar a la verdad histórica de los hechos.

CUARTO: En plenitud de jurisdicción, entrar al estudio de los agravios planteados en mi escrito primigenio de demanda, y una vez encontrados fundados los motivos de disenso, **sancione con multa ejemplar a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para efecto de que no vuelva a reincidir en tal conducta, Y EN PLENITUD DE JURISDICCION ABORDE LOS MOTIVOS DE DISENSO PLANTEADOS EN LA DEMANDA PRIMIGENIA, DECLARE FUNDADOS MIS AGRAVIOS ORDENANDO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

NACIONAL DESIGNE Y REGISTRE ANTE LOS ORGANOS ELECTORALES COMPETENTES AL SUSCRITO COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL Y PLANILLA AL H. AYUNTAMIENTO DE TEPOZOTLAN ESTADO DE MÉXICO postulado por el Partido Acción Nacional, por haber cumplido con los requisitos que dispusieron las mismas autoridades responsables, porque además cumple los requisitos constitucionales de elegibilidad y en razón de que soy el único Precandidato interesado que acude ante esa H. Sala Superior a doarme de los ilegales actos desplegados por las responsables.

México, Distrito Federal a 27 de mayo de 2021.

PROTESTO LO NECESARIO



C. OSCAR CORONA MEJIA



Aprobación de precandidatura

snr@ine.mx <snr@ine.mx>

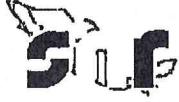
Jue 11/02/2021 01:30 PM

Para:

- CORONA OSCAR@HOTMAIL.COM <CORONA OSCAR@HOTMAIL.COM>

2 archivos adjuntos (773 KB)

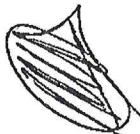
Cuenta SIF.pdf; OSCAR_CORONA_MEJIA.pdf,



Estimado/a usuario/a,

Se le notifica que ha sido aprobado como PRECANDIDATO/A a PRESIDENCIA MUNICIPAL MÉXICO/TEPOTZOTLAN por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en MÉXICO para el Proceso Electoral Local Ordinario-06 de Junio de 2021 - MEX.

OSCAR CORONA MEJIA. Se adjunta:

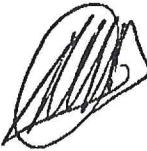


- Registro
- Usuario y contraseña

Es importante señalar que derivado de la aprobación que se realizó a través del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), usted obtuvo acceso a los aplicativos que se indican a continuación:

- Sistema Integral de Fiscalización (SIF)
- Módulo de notificaciones electrónicas

Finalmente, se comenta que el cargo de elección popular por el cual está participando será sujeto a fiscalización.



Reciba un cordial saludo.

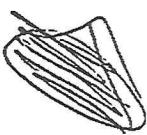
DATOS DE LA CUENTA ÚNICA DE ACCESO INSTITUCIONAL

Titular: CORONA MEJIA OSCAR
Nombre de usuario: oscar.corona.ext4
Contraseña: BvMTctQjbf
Tipo de movimiento: Alta

Le informamos que la Unidad de Servicios de Informática, así como las demás áreas del Instituto nunca le solicitarán su contraseña por teléfono o por correo electrónico. Ratifico entender y acepto las políticas de uso de la cuenta única de acceso institucional asignada.

Fecha: 11/02/2021

Política de uso de la cuenta única de acceso institucional: <https://lceu.ine.mx/cau/Herramientas/Correo/politica-de-uso-de-la-cuenta-unica-de-acceso-institucional> Es importante que proteja la información institucional a su cargo: <https://lceu.ine.mx/cau/qirod/etomas-de-seguridad-informatica>





MÉXICO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTARNOMBRE
CORONA
MEJIA
OSCAR

SEXO H

DOMICILIO
C LEONA VICARIO 43
COL RICARDO FLORES MAGON 54607
TEPOTZOTLAN, MEX.

CLAVE DE ELECTOR CRMJOS74121115H400

CURP AÑO DE REGISTRO

COMO741211HMCRJS04 1993 03

FECHA DE NACIMIENTO SECCIÓN VIGENCIA

11/12/1974 4571 2020 - 2030



INE



C000406

ESTAMPA JAVIER MOLINA
SE COTIZA EN LA UNIDAD CCL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORALIDMEX2099297343<<4571037889778
7412110H3012316MEX<03<<13881<0
CORONA<MEJIA<<OSCAR<<<<<<<<

Formulario de Aceptación de Registro

Informe de Capacidad Económica

Datos Generales

*Ámbito: Federal
 Local

*Tipo de Elección: Ordinario
 Extraordinario

*Tipo de Registro: Precandidatura
 Candidatura

*Tipo de candidatura:	PRESIDENTE MUNICIPAL	ESTADO DE MEXICO	Type de sujeto obligado:
Entidad / Circunscripción:			
*Sujeto Obligado:	No de Iata:	Folio de registro:	

Propietario/a de la candidatura

*Nombre OSCAR CORONA MEJIA

Flujo de efectivo

Ingresos

Salario y demás ingresos laborales anuales:	\$ 600,000
Rendimientos financieros y ganancias bursátiles anuales: Utilidades anuales por actividad profesional o empresarial:	\$ 0
Ganancias anuales por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles:	\$ 1,800,000
Honorarios por servicios profesionales:	\$ 0
Otros ingresos:	\$ 0
*Total de ingresos:	\$ 2,200,000

Egresos

Gastos personales y familiares anuales:	\$ 1,300,000
Pago de bienes muebles o inmuebles anuales:	\$ 70,000
Pago de deudas al sistema financiero anuales:	\$ 0
Pérdidas por actividad profesional o empresarial anual:	\$ 0
Otros egresos:	\$ 1,370,000
*Total de egresos:	\$ 830,000

Saldo de flujo de efectivo (Ingresos - Egresos):

Balance de activos y pasivos

Activos

Bienes Inmuebles:	\$ 1,380,000
Vehículos:	\$ 280,000
Otros bienes muebles:	\$ 0
Cuentas bancarias e inversiones en México y en el exterior:	\$ 0
Otros activos:	\$ 0
Total de activos:	1,660,000

Pasivos

Monto adeudo pendiente de pago:	\$ 0
Otros pasivos:	\$ 0
Total de pasivos:	\$ 1,660,000

Saldo de patrimonio (Activo - Pasivo):

Dicho formulario de declaración es una manifestación de la voluntad de quien lo suscribe, y que ante autoridad de los jueces que se acuerde se considera la firma documentada del que declarante ante alguna autoridad pública declare la juridicidad de las cifras de los artículos 241, 242, 243 y 247 de la ley del Código Penal Federal.



*Firma de el / la solicitante de registro



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-263/2021

ACTOR: ÓSCAR CORONA MEJÍA

RESPONSABLES: COMISIÓN
PERMANENTE DEL CONSEJO
NACIONAL Y OTROS

MAGISTRADO: JUAN CARLOS
SILVA ADAЯ

SECRETARIA: ADRIANA ALPÍZAR
LEYVA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de abril de dos mil veintiuno.

Acuerdo de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declara **improcedente** el presente juicio, en la vía *per saltum*, y **reencausa** la demanda del juicio ciudadano promovido por Óscar Corona Mejía, a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional de Partido Acción Nacional.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo manifestado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El cinco de enero de dos mil veintiuno,¹ el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio del proceso electoral 2021, a través del

¹ En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo señalamiento expreso.

cual se elegirán los cargos a diputaciones locales, así como a los miembros de los ayuntamientos en dicha entidad federativa.

2. Providencias SG/134/2021. El cinco de febrero, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió las providencias mediante las cuales autorizó la emisión de la invitación dirigida a la militancia del Partido Acción Nacional, así como a la ciudadanía, en general, del Estado de México, a participar como precandidatas y precandidatos en el proceso interno de designación de las candidaturas a presidentes y presidentas municipales del Estado de México que registraría dicho instituto político con motivo del proceso electoral local 2021.

3. Providencias SG/133/2021. El actor aduce que, en esa misma fecha, se publicaron en los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional los criterios para el cumplimiento de las acciones afirmativas para garantizar la paridad de género a las candidaturas a los ayuntamientos en el Estado de México.

4. Registro del actor. El accionante afirma que, el once de febrero, obtuvo su registro como precandidato a la presidencia municipal que postulará el Partido Acción Nacional en Tepotzotlán, Estado de México.

5. Acto impugnado. El promovente refiere que, el cinco de abril, acudió a las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en donde le fue informado que la candidatura para la presidencia municipal de Tepotzotlán sería encabezada por una mujer.

Asimismo, manifiesta que, en esa misma fecha, se enteró de que el presidente de dicho Comité propuso una candidatura encabezada por una mujer que no acudió a obtener su registro.

II. Presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales, vía *per saltum*. En contra de lo anterior, el nueve de abril, el ciudadano Óscar Corona Mejía promovió, ante la oficialía de partes de la Sala Superior de este tribunal electoral, su demanda de juicio ciudadano.

Dicho medio de impugnación quedó registrado con la clave de expediente **SUP-JDC-544/2021**.

III. Acuerdo de Sala. El catorce de abril, el Pleno de la Sala Superior determinó reencausar la demanda del juicio ciudadano a esta Sala Regional Toluca, por ser quien ejerce jurisdicción en la entidad federativa respecto de la designación para la elección de las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de México.

IV. Recepción de constancias. El veintiuno de abril, se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias que integran el juicio citado al rubro.

V. Integración del expediente y turno a ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-263/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. Mediante el acuerdo de veintidós de abril, el magistrado instructor radicó la demanda del presente juicio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce

jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, por su propio derecho, ostentándose como precandidato a una presidencia municipal, en contra de diversos actos atribuidos a órganos internos de un partido político, relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas en una entidad federativa (Estado de México) que pertenece a la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, no así al magistrado instructor en lo individual.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se debe determinar si esta instancia federal, es o no la procedente para reparar la violación, supuestamente, ocasionada por la omisión que se impugna.

En este sentido, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se deba de dar a la demanda, por lo que al tratarse de

una cuestión cuya resolución no puede adoptarse por el magistrado instructor, queda comprendida, necesariamente, en el ámbito de la Sala Regional, la cual debe resolverla funcionando en Pleno.

Sustenta lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia número 11/99 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.²**

TERCERO. Improcedencia del *per saltum* y reencausamiento.
En el caso, el accionante refiere que acude, en la vía *per saltum*, debido a que el plazo para la recepción de la solicitud de registro de las candidaturas a integrar los ayuntamientos en el Estado de México, con motivo del proceso electoral local, concluirá el veinticinco de abril, de ahí que considere que existe un plazo insuficiente para agotar las instancias intrapartidista, la local y la federal.

No obstante, en concepto de esta Sala Regional, no se justifica el *per saltum* pretendido, en atención a lo siguiente:

El presente juicio ciudadano es improcedente conforme con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que se debe cumplir con el principio de definitividad como condición de procedencia del juicio ciudadano. Esto es, que quien lo promueva, agote las instancias previas para combatir los actos y resoluciones

² Consultable a páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

que afecten sus derechos político-electORALES, en las cuales se puedan modificar, revocar o anular dichos actos.

Conforme con lo anterior, en el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral, presuntamente, violado.

Dichos razonamientos tienen como objeto garantizar, en mayor medida, el derecho constitucional de acceso a la justicia, esto porque con la integración del sistema de justicia intrapartidario, local y federal cobra vigencia el principio constitucional de justicia inmediata y completa.

Ordinariamente, debe privilegiarse la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción, por lo que la figura del *per saltum* debe ser invocada de manera excepcional y justificarse la necesidad de su actualización, con las salvedades propias de aquellos casos que sí demuestren la imperiosa necesidad de que este órgano jurisdiccional electoral federal conozca y resuelva las controversias, a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir al ciudadano en el goce del derecho afectado.

Así, no se justifica acudir *per saltum* a la jurisdicción electoral federal, si el conflicto puede tener solución conforme a la normativa local o intrapartidista que corresponda y que no se actualice alguno de los supuestos excepcionales referidos, o se incumpla con alguno de los requisitos precisados.

La Sala Superior de este tribunal electoral federal ha sostenido, reiteradamente, que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza, son reparables. Es decir, la irreparabilidad, de ningún modo, opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino solo aquellos derivados de alguna

disposición Constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos, constitucionalmente.³

Además, en asuntos como el que se resuelve reencausar, es importante observar el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, siempre y cuando respeten los límites y los términos establecidos en la Constitución política, así como en la normativa aplicable, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, tercer párrafo, base I, párrafos segundo, tercero y cuarto, y 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos e) y f), de la Constitución federal; 5º, párrafo 2; 23, párrafo 1, incisos b), c), e) y f); 31, párrafo 1, y 34 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 2º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Al respecto, cabe destacar que en el dictamen de la Cámara de Senadores, relativa al proceso legislativo que dio origen a la reforma constitucional de dos mil siete, en la que se incorporó el párrafo tercero de la base I del artículo 41 constitucional, se observa el alcance o finalidad del concepto de respeto a la autodeterminación, con relación a los procedimientos internos de los partidos políticos, tal como se advierte de la parte destacada de dicho documento, el cual es del tenor siguiente:

³ El criterio se encuentra contenido en la tesis XII/2001 de rubro PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.

La adición de un tercer párrafo en la Base I del mismo artículo 41, para delimitar la intervención de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos políticos a lo que señalen la Constitución y la ley, se considera de aprobar en virtud del propósito general que anima la reforma en el sentido de consolidar un sistema de partidos políticos que cuente con un marco legal definido.

Al respecto, la iniciativa propone la siguiente redacción:

"Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley."

Las Comisiones Unidas consideran que es de aprobarse por lo siguiente: la extrema judicialización de los asuntos internos de los partidos políticos es un fenómeno negativo para la democracia mexicana; son varias las causas de tal fenómeno, pero quizá la más importante sea la continuada práctica de la autoridad jurisdiccional federal de realizar la interpretación de las normas constitucionales y legales en materia de vida interna de partidos, situación que ha derivado en la indebida práctica de sustituir la ley dictada por el Poder Legislativo a través de sentencias emitidas por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dan lugar a una compleja y vasta jurisprudencia en la materia, que a su vez retroalimenta la judicialización de la política a extremos cada vez mayores. Ésa no fue la intención ni el espíritu de la reforma electoral de 1996, que instauró el Tribunal Electoral y definió sus facultades y competencias.

La propuesta en comento dará lugar a la reforma de la ley secundaria, a fin de perfeccionar la obligación de los partidos políticos de contar, en sus propias normas y en sus prácticas cotidianas, con órganos internos para la protección eficaz y expedita de los derechos de sus afiliados, sin dilaciones ni subterfugios que hagan nugatorio el ejercicio de los derechos de los militantes.

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse, internamente, en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde con los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

En suma, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de dar identidad partidaria, con el propósito de hacer posible la participación

política para la consecución de los fines, constitucionalmente, encomendados.

Con base en lo anterior, es posible afirmar que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen reconocido el derecho de auto-organización y autodeterminación, que en forma integral, comprende el respeto a sus asuntos internos, entre los que se encuentran formar coaliciones, frentes y fusiones, así como la designación de los métodos de selección de candidaturas a los cargos de representación popular.

En ese sentido, con apoyo en lo antes expuesto y con una visión amplia del derecho de acceso a la justicia que favorece la interpretación que privilegia el reconocimiento de las instancias intrapartidarias, así como estatales, como mecanismos previos para la defensa de los derechos político-electORALES, esta Sala Regional considera que existe un sistema de justicia partidista que se debe agotar, previamente.

En el caso, dicha instancia inicia con el juicio de inconformidad previsto en el artículo 89, párrafos 1 y 2, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional,⁴ cuya competencia corresponde a la Comisión de Justicia de dicho instituto político.

Sin perjuicio de lo anterior, se considera que, en todo caso, el conocimiento y la resolución de la presente controversia debe ser atendida por el mencionado órgano partidista, en observancia de los principios de autodeterminación y definitividad, a través del medio de impugnación que resulte procedente, de acuerdo con la propia normativa del instituto político.

⁴ Artículo 89. [...] 5. Podrán interponer Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido; exceptuando lo establecido en el artículo anterior. 2. Las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos, podrán recurrirse, mediante Juicio de Inconformidad, únicamente por los precandidatos debidamente registrados, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.

Ello, se reitera, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base I, párrafo tercero, de la Constitución federal, así como 1º, párrafo 1, inciso g); 5º, párrafo 2; 34, y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido de que los institutos políticos, al gozar de libertad de auto-organización y autodeterminación, están facultados para emitir las normas que regulen su vida interna.

En efecto, en el artículo 39, párrafo 1, inciso I), de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que los estatutos partidistas deben contener las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los medios alternativos de solución de controversias internas; asimismo, en el artículo 43, párrafo 1, inciso e), se prevé que entre los órganos internos de los partidos políticos, éstos deberán prever un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo.

En tal sentido, se considera que, en primera instancia, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional es el órgano encargado de conocer las controversias derivadas de actos y resoluciones emitidos, entre otros, por la Comisión Permanente Nacional, por el Comité Ejecutivo Nacional, por las Comisiones Permanentes Estatales y por los Comités Directivos Estatales, así como de sus presidentes [artículo 120, inciso b), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional]. En efecto, el hecho de que el promovente haya considerado el presente juicio apto para lograr la satisfacción de sus pretensiones no es motivo suficiente para desechar su demanda, toda vez que la misma es susceptible de ser analizada por el órgano partidista referido, tal como se prevé en la **jurisprudencia 1/97** de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O**

DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.⁵

Por tanto, a efecto de privilegiar el derecho fundamental previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, en el que se dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia pronta, completa e imparcial, por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo jurídicamente procedente es reencausar la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano para que sea resuelta por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Al respecto, resultan aplicables los criterios jurisprudenciales con los que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha dotado de contenido a la figura del *per saltum* o salto de instancia en materia electoral, mismos que deben ser tomados en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de esa figura, a saber:

- MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.⁶
- DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.⁷
- *PER SALTUM*. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL

⁵ Consultable en las páginas 434 a la 436, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este tribunal.

⁶ Jurisprudencia 05/2005. Consultable en la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este tribunal electoral, páginas 436 y 437.

⁷ Jurisprudencia 09/2001. *Ibidem*, páginas 272 a la 274.

PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.⁸

- **PER SALTUM.** LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.⁹

Finalmente, para que proceda el reencauzamiento de un medio de impugnación electoral federal a uno local, intrapartidista o viceversa, deben satisfacerse los requisitos establecidos en la jurisprudencia 12/2004 de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA,¹⁰ que son los siguientes:

- a) Que se encuentre, patentemente, identificado el acto o resolución impugnado;
- b) Que aparezca, claramente, la voluntad de la parte inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución, y
- c) Que no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

En este asunto, los requisitos que se mencionan se consideran colmados, por lo siguiente:

- a) En la demanda se identifica el acto impugnado;
- b) Se identifica la voluntad de la parte actora de inconformarse contra dicha actuación por parte de los órganos señalados como responsables, y
- c) Con la reconducción de la vía no se priva de intervención legal a los terceros interesados, porque, de las constancias que obran en autos, se advierten las cédulas de publicación del presente medio de impugnación.

⁸ Jurisprudencia 09/2007. *Ibidem*, páginas 498 y 499.

⁹ Jurisprudencia 11/2007. *Ibidem*, páginas 500 y 501.

¹⁰ Consultable en las páginas 437 y 438, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este tribunal.

En relación con el último inciso, no pasa inadvertido para este órgano colegiado que, a la fecha en que se acuerda el presente asunto, no se ha recibido la totalidad de las constancias relativas al trámite de ley ordenado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior, por lo que, los órganos partidistas responsables deberán remitir las mismas a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Por ende, lo procedente es reencausar el presente medio de impugnación para que la **Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional** conozca del mismo y, en el **plazo de tres días naturales**, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente determinación, emita la resolución respectiva, en el entendido de que con el presente acuerdo no se está prejuzgando sobre el surtimiento o no de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, dado que ello le corresponde analizarlo y resolverlo al citado órgano partidario, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución federal; 2º, párrafo 3, inciso a), y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8º, párrafo 1, y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 6º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, el referido órgano partidista deberá informar a este órgano jurisdiccional del cumplimiento del presente acuerdo en un plazo no mayor a **veinticuatro horas**, contadas a partir del momento en que emita la resolución respectiva.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6º, párrafo 3, y 22, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 46, párrafo segundo, fracción XIII, del

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además, esta Sala Regional advierte la importancia de resolver el medio de impugnación intrapartidista, en virtud de que, el plazo para solicitar el registro de las candidaturas a integrar los ayuntamientos, concluirá el veinticinco de abril, mientras que, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México tiene como fecha límite el veintinueve de abril siguiente, para llevar a cabo la sesión para el registro de las candidaturas, aunado a que **las campañas electorales se llevarán a cabo del treinta de abril al dos de junio de dos mil veintiuno** (artículos 12, párrafo décimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como 119; 251, fracciones I y II, y 263, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Estado de México), de ahí que exista el tiempo suficiente para agotar la cadena impugnativa.

Así, el agotamiento de cada una de las etapas de la tramitación, integración y sustanciación del medio intrapartidista, incluido el agotamiento del medio de impugnación ante el tribunal electoral local y ante esta Sala Regional, así como el recurso de reconsideración ante la Sala Superior, no produciría la merma o irreparabilidad en el ejercicio de sus derechos, según lo dispuesto en los artículos 8º; 17; 18; 19; 66; 67; 68 y 69 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, porque de conformidad con la **tesis CXII/2002** de rubro **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA JORNADA ELECTORAL**,¹¹ debe considerarse que, si se impugna un acto dentro de la etapa de preparación de la elección, la reparación

¹¹ Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.

solicitada es, material y jurídicamente, posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la jornada electoral.

Por todo lo anterior, al no haberse agotado el principio de definitividad, se ordena la remisión inmediata de los originales de la demanda y sus anexos, a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, una vez que se obtengan las copias certificadas de los mismos, las cuales deberán resguardarse en el archivo jurisdiccional de esta Sala Regional.

Por lo expuesto, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es improcedente, en la vía *per saltum*, el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano.

SEGUNDO. Se reencausa el presente medio de impugnación, a efecto de que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional conozca del mismo, y resuelva lo que en Derecho corresponda en un plazo de **tres días naturales**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente acuerdo.

Asimismo, deberá informar a este órgano jurisdiccional en un plazo no mayor a **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra.

TERCERO. El Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente Nacional, el Comité Directivo Estatal en el Estado de México y la Comisión Permanente Estatal en el Estado de México, todos del Partido Acción Nacional, deberán remitir, a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional de dicho instituto político, las constancias relativas al trámite de ley ordenado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este tribunal electoral federal.

CUARTO. Una vez que se hagan las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese la demanda original y sus anexos a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para que se sustancie y resuelva.

NOTIFÍQUESE, por oficio, a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, así como al Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión Permanente Nacional, al Comité Directivo Estatal en el Estado de México y a la Comisión Permanente Estatal en el Estado de México, todos del Partido Acción Nacional; **por correo electrónico,** a la parte actora y, **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firman la Magistrada y los Magistrados que integran esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre:Marcela Elena Fernández Domínguez

Fecha de Firma:22/04/2021 06:58:29 p. m.

Hash:OxJ+GTVyo/EHUvAAucCrKvEEY2sP8I3YGBfAkMT6TGIU=

Magistrado

Nombre:Alejandro David Avante Juárez

Fecha de Firma:22/04/2021 07:57:33 p. m.

Hash:FRwe3XK3cFQLzy2E35Kp+/Pf2ucQZgLB0XbIZdu8FH8=

Magistrado

Nombre:Juan Carlos Silva Adaya

Fecha de Firma:22/04/2021 08:19:13 p. m.

Hash:O+3YhuvAWIMiaT5UPfhmtFjzrgHWgypb1ThswShWi6eI=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Antonio Rico Ibarra

Fecha de Firma:22/04/2021 06:56:42 p. m.

Hash:OU7EUgpxSu4KMYK7W25rfwzLHKVgaSRcHSDvGxKRO9mQ=

